



Recurso nº 1343/2020

Resolución nº 1414/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de diciembre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. A.D.S. en nombre y representación de WORLD AVIATION MAINTENANCE, S.L. y D. R.B., en nombre y representación de HBG FRANCE, S.A., ambas empresas que conforman la UTE HBG WAM primera, contra la Resolución de 12 de noviembre de 2020, por la que se acordó la adjudicación a la UTE ELIANCE HELICOPTER GLOBAL SERVICES, S.L- ELIANCE SERVICE & SUPORT, S.L del contrato de *“servicios de operación técnica de vuelo, suministro de repuestos, mantenimiento y administración de la flota de helicópteros propiedad de la AEAT, adscritos al Departamento de Aduanas e IIEE. de la Agencia Estatal Administración Tributaria”*, Nº Expte.: 20710009300, Procedimiento Abierto AV 05/2020 este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que con fecha 18 de mayo de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación de la Dirección del Servicio de Gestión Económica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria del expediente 20710009300 cuyo objeto es el *“Servicio de operación técnica de vuelo, suministro de repuestos, mantenimiento y administración de la flota de helicópteros propiedad de la AEAT, adscritos al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales”*, con un valor estimado de 22.742.429,60 euros.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).



Tercero. Finalizada la tramitación de la licitación, mediante resolución de la Subdirectora General de Adquisiciones y Contratación de la AEAT de 16 de julio de 2020, se formula requerimiento a la recurrente ex artículo 150 de la LCSP al considerar la mesa que la oferta presentada por UTE HBG France, S.A. - World Aviation Maintenance, S.L. como la oferta económicamente más ventajosa.

En cumplimiento de dicho requerimiento la recurrente aportó, con fecha 28 de julio de 2020, la documentación que entendió requerida.

Cuarto. Posteriormente, con fecha 4 de septiembre de 2020, la Mesa de Contratación de la AEAT remitió nueva resolución por la cual se requirió a la UTE para que, en el plazo de tres días hábiles, realizase una serie de subsanaciones en el marco de la licitación del Contrato.

Por medio de escrito de 9 de septiembre de 2020, la parte recurrente aportó 11 documentos para completar la documentación ya aportada previamente. Estos documentos se correspondían con:

- (i) Habilitaciones profesionales y empresariales, en particular de operación de vuelo, de mantenimiento, y de mantenimiento de la aeronavegabilidad.
- (ii) Requisito de solvencia técnica y profesional.
- (iii) Cumplimiento de las obligaciones tributarias (IAE).

Finalmente a la vista de la documentación aportada, la Mesa de Contratación notificó resolución de 16 de septiembre de 2019, por la cual se requirió a la UTE para que, en el plazo de dos días hábiles, se aportara el Manual de Operaciones de HBG en sus Partes A y B

Quinto. Examinada la documentación aportada por la licitadora, la mesa en sesión de 2 de octubre acuerda la exclusión de la misma. Acuerdo que fue notificado el 16 de octubre de 2020. En dicha notificación se le comunicaba que

“En relación con el expediente de referencia, se notifica que la Mesa de contratación de los Servicios Centrales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en su sesión celebrada el 2 de octubre de 2020, a la vista del informe sobre las alegaciones expuestas por la UTE en escrito de 9 de septiembre 2020 y del informe técnico



elaborado por el Departamento de Aduanas e IIEE, ha acordado su EXCLUSIÓN en el citado procedimiento por no cumplir con lo establecido en la cláusula 6.8 del Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la licitación. Se acompañan acta de la mesa de contratación e informes citados”.

Sexto. Contra el anterior acuerdo de exclusión, la UTE HBG France, S.A. - World Aviation Maintenance, S.L interpuso recurso especial en materia de contratación; recurso que se ha tramitado ante este Tribunal con el número 1173/2020 resuelto por Resolución 1403/2020 por la que se desestimó íntegramente aquel.

Séptimo. No habiéndose suspendido el procedimiento de licitación, con fecha 12 de noviembre se acordó la adjudicación a la UTE ELIANCE HELICOPTER GLOBAL SERVICES,S.L- ELIANCE SERVICE & SUPORT, S.L del contrato de servicios de operación técnica de vuelo, suministro de repuestos, mantenimiento y administración de la flota de helicópteros propiedad de la AEAT, adscritos al Departamento de Aduanas e IIEE. de la Agencia Estatal Administración Tributaria, Nº Expte.: 20710009300, Procedimiento Abierto AV 05/2020. Contra dicho acto se interpone recurso especial en materia de contratación que ha tenido entrada en este Tribunal el 1 de diciembre.

Octavo. Con fecha 12 de diciembre se da traslado del recurso a los demás interesados a fin de que en el plazo de cinco días formulen las alegaciones que a su derecho estimen oportunos, trámite evacuado por ELIANCE HELICOPTER Y ELIANCE SERVICE.

Noveno. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP queda en suspenso el expediente de contratación, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.d) LCSP.



Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, la adjudicación se refiere a actuaciones susceptible de revisión ex artículo 44.2, b) y c) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, como ya hemos expuesto, la mercantil recurrente accionó contra el acuerdo por el que se le excluía de la licitación. Recurso que se tramitó ante este Tribunal con el número 1173/2020 y que fue resuelto, en esta misma fecha por Resolución 1403/2020 por la que se desestimó íntegramente aquel declarando la conformidad a derecho del acuerdo de exclusión.

Sentado lo anterior, nos encontramos ante una mercantil que interpone recurso contra el acto de adjudicación de una licitación de la que ya fue excluida y cuya adecuación a derecho ha sido confirmada.

En este punto, debemos traer a colación la Resolución 988/2019, de 6 de septiembre en la que señalamos *“En respuesta a esta cuestión debemos comenzar recordando que es criterio jurisprudencial negar legitimación para impugnar un acuerdo de adjudicación a quienes han sido ya excluidos de la licitación, incluso en casos como el presente en que una eventual estimación del recurso supondría que la licitación quedara desierta y, por ende, que hubiera de convocarse una nueva. Así, sentencia de 20 junio 2018 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 4ª). “El supuesto y pretendido interés legítimo en participar en una eventual y futura licitación, por muy probable que fuese su convocatoria si llegase a declararse desierto el contrato, no le permite negarse a sí misma en la aceptación de las reglas de una licitación previamente consentida al participar en ella”.*



Aplicando esta misma doctrina al caso que nos ocupa, el recurrente no podría ser adjudicatario del presente contrato, siendo que la impugnación del acuerdo de adjudicación en ningún caso le beneficiaría, puesto que, aun cuando no fuese posible la formalización del contrato con la UTE adjudicataria UTE ELLIANCE- HELICOPTER GLOBAL SERVICES, S.L- ELIANCE SERVICE & SUPORT, S.L, habría de ser adjudicado el contrato al tercer licitador que presentó su oferta, BABCOK.

En definitiva, no existe ningún interés legítimo que permita fundamentar la legitimación del recurrente para interponer el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.D.S. en nombre y representación de WORLD AVIATION MAINTENANCE, S.L. y D. R.B., en nombre y representación de HBG FRANCE, S.A., ambas empresas que conforman la UTE HBG WAM primera, contra la Resolución de 12 de noviembre de 2020, por la que se acordó la adjudicación a la UTE ELIANCE HELICOPTER GLOBAL SERVICES,S.L- ELIANCE SERVICE & SUPORT, S.L del contrato de *“servicios de operación técnica de vuelo, suministro de repuestos, mantenimiento y administración de la flota de helicópteros propiedad de la AEAT, adscritos al Departamento de Aduanas e IIEE. de la Agencia Estatal Administración Tributaria”*, nº Expte.: 20710009300, Procedimiento Abierto AV 05/2020

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución del recurso vinculado 1360/2020.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y



46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.